



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-287/2025

PARTE ACTORA: JESÚS RAFAEL
SANDOVAL DÍAZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS⁴

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veinticinco.⁵

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEE-PES-53/2024 Y acumulado TEE-PES-57/2024**, que declaró la **existencia** de la infracción a la normativa electoral por violencia política contra las mujeres en razón de género⁶ atribuida al ciudadano **Jesús Rafael Sandoval Díaz** otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Palabras clave: *perspectiva de género, convocatoria a sesiones, falta de exhaustividad, violencia política, sesiones de cabildo.*

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² Parte actora, promovente, justiciable.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

⁶ En lo sucesivo VPG.

1. Presentación del juicio de la ciudadanía local. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte denunciante presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía nayarita reclamando del entonces presidente municipal de Amatlán de Cañas, el acuerdo de quince de mayo de dicha anualidad, donde se le priva de su representación como regidora, ya que se le tomó protesta a su suplente en sesión de cabildo del Ayuntamiento de ese municipio.

2. Resolución del juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-44/2024.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio y declaró la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que determinara vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción.

3. Primera resolución local de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEE-PES-53/2024 y TEE-PES-57/2024.

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó resolución que declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por VPG atribuida a la ahora parte actora.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-670/2024.

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional resolvió revocar la resolución y ordenó que el Tribunal local emitiera otra debiendo especificar el tipo de violencia que se denunciaba y el artículo de la ley en que se contemplaba.

5. Segunda resolución local de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEE-PES-53/2024 y TEE-PES-57/2024. Acto impugnado.

El veinticinco de abril, el Tribunal local emitió resolución donde determinó la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por VPG atribuida al ciudadano **Jesús Rafael Sandoval**

Díaz entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit.

6. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-287/2025.

a) Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el dos de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-287/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual determinó la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a él, en perjuicio de una entonces regidora del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas de la citada entidad, supuesto y estado, donde esta Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

⁷ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁹

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-287/2025

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora el veintiocho de abril¹⁰ y la demanda la presentó el dos de mayo siguiente,¹¹ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano y parte denunciada en el procedimiento sancionador local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, en su calidad de parte denunciada en el sancionador de origen, controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

¹⁰ Foja 1312 del cuaderno accesorio TOMO IV del expediente.

¹¹ Foja 3 del expediente SG-JDC-287/2025.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Nayarit, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Agravios.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

✚ **Primero. Indebida y falta de exhaustividad en la valoración probatoria.** No se valoró de manera individual, ni se indicó si sus medios de prueba fueron eficaces o no para acreditar sus defensas, con lo que se violentó su derecho a probar y se faltó al principio de exhaustividad, además, de que no se le admitieron sus pruebas testimoniales ni de inspección judicial.

✚ **Segundo. Violación al debido proceso y garantía de audiencia.** No se atendieron o estudiaron los alegatos que formuló, violentándose en su perjuicio el derecho a alegar, la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-287/2025

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, así como el principio de exhaustividad.

- ✚ **Tercero (Tercero y Cuarto de la demanda). Indebida motivación respecto a la acreditación de violencia política en razón de género.** Señala la parte actora que contrario a lo que concluye el Tribunal local, de las conductas supuestamente acreditadas, no se advierte que contengan elementos de género, pues no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni que le afectaran desproporcionadamente o tuvieran un impacto diferenciado a ella, además de que no existen datos de que algún integrante hombre estuviere en la misma posición y que se le hubiere dado un trato distinto, para concluir que lo actuado afecta desproporcionadamente a una mujer.

Además de que no existen datos, indicios o prueba que permita concluir que lo actuado por el tesorero municipal al realizar y omitir pagos, el secretario al convocar a sesiones y el ayuntamiento al decidir su orden del día y llamar a la regidora suplente, habrían actuado de manera distinta si la regidora faltante hubiere sido hombre, lo cual no se encuentra acreditado.

- ✚ **Cuarto (Quinto y Sexto de la demanda). Indebida individualización de la sanción.** La resolución que le tiene por acreditada la conducta denunciada e impone como medida de reparación integral una disculpa pública y diversas sanciones, es ilegal.

Tal conclusión es incorrecta por dos cuestiones, la primera, porque no se trata de un hecho reconocido y porque no se indica en qué apartado del expediente TEE-JDCN-44/2024 están probados los hechos referidos.

Lo anterior, derivado a que la parte actora, en su calidad de presidente municipal, no tenía atribuciones para realizar pagos a las personas integrantes del cabildo, pues el tesorero tiene atribuciones para ello, además de que no se acreditó instrucción de su parte para realizar la suspensión del pago de remuneraciones denunciada.

Además, la sanción que le fue impuesta es incorrecta, pues de acuerdo con la conducta referida respecto a la cesación del cargo, suspensión de pagos y celebración de sesiones sin previa citación a la denunciante, la infracción debe de ubicarse en seis meses, más un tercio, es decir, ocho meses. Sin embargo, no se expone una sola razón para sostener la temporalidad inicial de seis meses, por ende, el acto carece de motivación.

Respecto a la multa impuesta, la Ley Electoral local, no contempla la multa para los casos de violencia política en razón de género, por lo que resulta incorrecto aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente los artículos 442 y 456, pues esa no fue la norma que se estimó infringida.

B. Metodología.

Por cuestión de método, los agravios previamente sintetizados serán analizados atendiendo al principio del mayor beneficio, primeramente los relacionados con la acreditación de la falta y, posteriormente, de ser necesario, el resto de los motivos de disenso.

Es decir, si bien la parte actora hace valer agravios procesales que de ser fundados acarrearían la devolución del expediente para que se corrijan, también hace valer argumentos por falta de tipicidad, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-287/2025

cuales de resultar fundados sería suficiente para revocar la resolución impugnada, por tanto, se analizará el de mayor beneficio.¹²

Además, lo anterior es conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

C. Respuesta.

Respecto a los agravios **primero** y **tercero** relativos a la **falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación en el estudio de la VPG al momento de analizar los hechos y concatenarlos con las pruebas**, esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados y suficiente para revocar la resolución impugnada**, por las razones que se exponen a continuación.

Primeramente, debe precisarse que la Sala Superior¹⁴ ha considerado que, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a las personas integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera

¹² Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD" ¹²; y, P./J. 3/2005 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁴ Razonamientos utilizados en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.

efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior ha sido enfática, en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

En ese sentido, debe precisarse que el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG de la parte actora, lo anterior, por la realización de dos sesiones los días veintidós de abril y dos sesiones el veinticuatro de abril, con una hora de diferencia entre ellas, sin que la parte denunciante fuera citada con la debida anticipación para el caso de las sesiones segunda y tercera extraordinaria celebradas el día veinticuatro de abril,¹⁵ además de que no se justificara el hecho de realizar dos sesiones en lugar de una sola cada día, hechos que derivaron en la cesación del cargo como regidora de la denunciante.

Lo anterior, limitando su estudio en si a la denunciante se le convocó a las sesiones de cabildo, en la forma y términos establecidos en la ley y ello, entrelazarlo con el dicho de la quejosa.

Derivado de ello, es que como lo indica la parte actora, el Tribunal local al realizar una indebida valoración probatoria y del contexto del asunto, incorrectamente determinó que se acreditaban los hechos denunciados; pues para llegar a esa conclusión no valoró las pruebas.

Lo que derivó en que los hechos expuestos en la queja y las pruebas (aportadas por ambas partes y las recabadas por el Instituto local) se analizaran de manera incorrecta, como se expone a continuación.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con las copias certificadas de las actas de las sesiones sexagésima octava y sexagésima novena del Ayuntamiento, dichas sesiones se realizaron a las 10:00 diez y 11:00 once horas respectivamente del día veintidós de abril, y 17:00 diecisiete y 18:00 dieciocho horas respectivamente, del día veinticuatro de abril



Esta Sala Regional advierte que de las documentales se desprende que previo a la incomparecencia se le notificó a la denunciante la futura realización de las sesiones.

En este sentido, el mismo Tribunal local reconoce que la parte denunciada no omitió convocar a sesiones de cabildo a la quejosa, sino que, en su caso, se habría realizado de una manera extraordinaria como es mediante el uso de WhatsApp y fuera de las setenta y dos horas establecidas, por lo que la quejosa no fue debidamente convocada.

Al respecto, la valoración de estos medios de prueba tampoco fue adecuada, en atención a que el Tribunal local dejó de lado el contexto, ya que los llamados a sesión fueron enviados por WhatsApp; de modo que no se acredita, como lo señaló el Tribunal local, la omisión de convocar a la denunciante a sesiones de Cabildo y que ello provocara su inasistencia.

En ese sentido, de las convocatorias enviadas vía WhatsApp, lo relevante es que se desprenden datos suficientes sobre que esa herramienta se utiliza para la totalidad del Cabildo; pruebas que, **revelan que la quejosa sí tuvo conocimiento de las convocatorias de las sesiones que se comunicaron por esta vía –WhatsApp–, sin embargo, consideró no asistir.**

Lo que implica que, contrario a lo estimado por el Tribunal local, la parte denunciada no omitió convocar a sesiones y con ello obstaculizar el ejercicio del cargo público de la parte quejosa, **sino que utilizó un mecanismo extraordinario y se citó fuera de las setenta y dos horas previstas en la normativa.**

De modo que no fue correcta la conclusión que sostuvo el Tribunal local de la valoración, pues contrario a lo sostenido, de su valoración no es posible desprender que la parte denunciada hubiera omitido

convocar a sesiones a la quejosa para obstruir sus funciones públicas o para generar su inasistencia.

En consecuencia, tiene la razón la parte actora al considerar que el Tribunal local al no contextualizar el asunto, tampoco desplegó un análisis adecuado de las pruebas con los hechos denunciados y las posiciones asumidas por las partes en el PES, lo que significó que la acreditación de los hechos no se encuentre debidamente sustentada.

Bajo lo expuesto es que como lo señala la parte actora, el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y del contexto del asunto que se tradujo en una inadecuada acreditación de los hechos denunciados.

Por otra parte, esta Sala Regional concluye que, las formalidades de cómo se debe convocar a una sesión de cabildo o la forma en que son notificados los documentos para análisis de un punto que se aprobará en dichas sesiones no son materia electoral, sin embargo, quedó demostrado que a la denunciante sí se le citó a las sesiones de cabildo y le compartieron la información con los documentos para el análisis de lo que se aprobaría en dichas sesiones.

De lo antes expuesto, no se observa que las convocatorias a las sesiones de cabildo se hayan efectuado de una forma diferente hacia la denunciante, pues se desprende, que las mismas fueron realizadas en iguales términos que al resto de las regidurías que integran dicho Cabildo, por lo que no se acredita un trato distinto hacia su persona, ni se observa que se hubieren limitado sus funciones o que ello generara su inasistencia.

Si bien es cierto, probablemente no se cumplió con las formalidades para su convocatoria y su notificación se realizó fuera de los plazos establecidos, lo importante es que no se le obstruyó en el desempeño de su encargo ni se le ocultó información y pudo participar en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-287/2025

discusión y votación de los puntos del orden del día, sin embargo, ella decidió no acudir a las sesiones.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-11/2025 y SG-JDC-22/2025.

Finalmente, respecto a que hayan existido dos sesiones continuas con la intención de que la denunciante no pudiera acudir a ellas, la parte actora tiene razón al expresar que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la aseveración que realiza el Tribunal local en el sentido de que no existe norma que prohíba la celebración de más de una sesión en mismo día, ni se advertía la necesidad de, en las sesiones celebradas el día veintidós y veinticuatro de abril, los temas enlistados en los órdenes del día, fueran resueltos en dos sesiones diversas, pues bien pudo convocarse a una sola sesión -en cada día-, y en el caso de prolongarse demás, declarar uno o más recesos.

Por lo que, de lo anterior, el Tribunal local infería dolo por parte del denunciado para convocar en dos días a dos sesiones diversas por día, por lo que se tenía por acreditado dicho hecho.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que tal aseveración no tiene sustento y se considera dogmática, pues el Tribunal local no razonó el porqué, a pesar de no existir norma que prohibiera la celebración de más de una sesión en un mismo día, consideraba ilegal tal actuar, ni estableció cuáles eran los temas de dichas sesiones para considerar que no existía necesidad de llevar a cabo las mismas.

Bajo lo relatado es que se pone de manifiesto que **no se acreditó la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante.**

En atención a lo expuesto es que, si los hechos denunciados ni la infracción de VPG se acreditan, en consecuencia, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, pues no se acreditan los**

hechos ni existencia de la conducta infractora de VPG, no puede sostenerse el resto de su análisis (acreditación de la infracción e imposición de la sanción).

Derivado de lo anterior, el resto de los agravios de la parte actora sobre el tema de la imposición de la sanción ya no serán analizados, pues a ningún fin práctico conduciría, toda vez que con el análisis de los agravios que anteceden, la parte actora ha alcanzado su pretensión, esto es, de revocar la resolución impugnada y determinar que no se acreditó la VPG de la que fue denunciada.

Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) “**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD**”¹⁶; y, P./J. 3/2005 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”¹⁷.

D. Efectos.

Toda vez que los agravios de la parte actora sobre la indebida valoración probatoria y contextual del asunto resultaron fundados, lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada y, en consecuencia, al ser inexistente la VPG denunciada, se dejan sin efectos todos los actos que derivados de dicha determinación se hayan realizado.**

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159896>

¹⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-287/2025

Esto es, se **revoca** la resolución impugnada que consideró acreditados los hechos de omisión de convocar a sesiones; así como la existencia de la conducta infractora de VPG, y tuvo por acreditada la responsabilidad e individualización de la sanción.

Quedando **firme** el análisis del Tribunal local donde determinó que no se acreditaban los hechos denunciados de la quejosa.

E. Protección de Datos Personales.

Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante del procedimiento de origen.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora, así como al Tribunal local¹⁸; y, por **estrados** –para efectos de publicidad– a las

¹⁸ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en

demás personas interesadas, en términos de ley, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determine lo conducente.¹⁹

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

¹⁹ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.